Rol: 287-2011
Redactor: Ruiz, Carlos
Abogado integrante: Ruiz, Carlos
Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica(CARI)
Partes: Sociedad Educacional Colegio Cardenal Antonio Samoré Limitada c. Valeska Katherine Valdebenito Díaz
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 30/09/2011

Hechos:

Se rechaza recurso de protección deducido por trabajadores contra establecimiento educacional por imposibilidad de desarrollar su actividad económica a causa de la toma del colegio por alumnos

Sumarios:

1 . Es un hecho inconcuso, que las partes no han dubitado la existencia de un procedimiento ante la Fiscalía Judicial de (ciudad referida). El recurso de protección no ha sido creado para fallar juicios pendientes ni para entrometerse en sus decisiones; porque si del juicio conoce un tribunal cuya competencia no se ha discutido, los intereses en disputa se encuentran sometidos al imperio del derecho mediante la ley respectiva y no puede, por regla general, un recurso de tanta alcurnia ser desvirtuado para transformarlo en medio de impugnaciones de resoluciones dictadas en un proceso judicial o incluso para evitarlo. Como queda en evidencia no se dan en el presente caso, las circunstancias de excepción para que pueda acogerse por esta vía especial del recurso de protección, el reclamo formulado por el recurrente, el cual tiene ante el órgano jurisdiccional correspondiente los medios procesales que le franquea la ley, que a través de las leyes de procedimiento, permitirá se analice, revise o sea dejado sin efecto en su caso

Texto Completo:

Arica, veintinueve de septiembre de dos mil once.

VISTOS:

A fojas 7, comparece don Carlos Segundo López Cuentas, chileno, casado, Técnico Mecánico, Cedula Nacional de Identidad Nº 6.393.070-9, domiciliado en Comandante Robles Nª 859, de Arica, en representación de Sociedad Educacional Colegio Cardenal Antonio Samoré Limitada, RUT Nº 78.358.800-5, domiciliada en Camino Azapa Nº 3414, de Arica, y en

representación de quienes laboran en dicho lugar, docentes, personal administrativo y de los alumnos, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte de Suprema de 29 de marzo de 1977, interpone recurso de protección en contra de doña Valeska Katherine Valdebenito Díaz, cedula de Identidad Nº 18.726.611-4, cuyo padre y representante legal es don Jorge Antonio Valdevenito Lagos, cédula de Identidad Nº 10.354.289-8, domiciliado en Los Topos Nº 2119; y en contra de doña Gabriela Catalina González Esquivel, Cedula de Identidad Nª 18.869.440-3, cuyo padre y representante legal es don Raúl Eduardo González López, Cédula de Identidad N° 10.448.835-8, domiciliado en Ignacio de Loyola Nº 815, población Guañacagua, y en contra de otras personas indeterminadas, todas domiciliadas actualmente en Camino Azapa N° 3414, por cuanto son ocupantes ilegales del Colegio Cardenal Antonio Samoré.

Expone que en la madrugada del día 1º de agosto de 2011, un grupo de aproximadamente 30 personas, usurparon el inmueble, ingresando ilegalmente al colegio mediante el escalamiento de muros, y procedieron a ocupar el establecimiento a objeto de presionar a las autoridades de gobierno, para obtener reivindicaciones que son de público conocimiento.

Señala que a las 05:50 horas el vigilante, don Jorge Retamal Durán, se comunicó telefónicamente con el profesor don Ricardo Castillo Huanchicay avisándole de la toma. Luego a las 06:45 hrs., tanto el profesor mencionado como el subdirector don Raúl González López, llegaron al lugar donde estaban presentes una decena de vehículos de Carabineros, y constataron que el establecimiento había sido tomado por alumnos del mismo. Ambos se vieron impedidos de ingresar al Colegio, y Carabineros les expresó que, no podía desalojar, dado que los jóvenes ya estaban dentro de las dependencias cuando ellos llegaron, estampándose la denuncia en la 3ª Comisaría de Carabineros, según Parte Policial Nº 3273, de fecha 01 de agosto de 2011, abriendo la Fiscalía de Arica el expediente RUC Nº1100784501-6, y, con fecha 11 de agosto, despachó orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, específicamente a la BICRIM.

Agrega que hasta esta fecha el colegio aún permanece tomado, impidiendo su legítimo derecho a ejercer los derechos de enseñanza, trabajo, a desarrollar cualquier actividad económica, y propiedad, los que se han vulnerado con la agravante de que los ocupantes han provocado grandes daños y destrozos, como rayados de muros, quiebra de vidrios, destrucción de chapas, candados, cerraduras y puertas. Teniendo presente, además, que un grupo reducido de personas impiden que unos 1.500 alumnos puedan estudiar, y que otras 103 personas, entre docentes y asistentes, no puedan trabajar, ocasionando pérdidas

cuantiosas, algunas irreparables.

Refiere que el día 13 de agosto los alumnos en toma firmaron una declaración, que titularon "Propuesta de Alumnos en Toma", donde se comprometían a hacer entrega de una parte de las dependencias, para el día 21 de agosto, cosa que nunca se materializó. Hace presente que el documento antes señalado fue suscrito por las alumnas recurridas, como vocera y secretaria, respectivamente, de los ocupantes.

En cuanto al derecho el recurrente considera que los hechos descritos configuran el delito de usurpación según los artículos 457 y 458 del Código Penal, y además constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta en contra de las garantías consagradas en los Nºs 11, 16, 21, y 24 del artículo 19, de la Constitución Política del Estado.

En efecto, refiere que arbitraria e ilegalmente se está conculcando su derecho a la enseñanza ya que se les impide hacer lo que es propio de su Institución. Lo mismo respecto al obstáculo insalvable que han impuesto en cuento a la realización de las funciones laborales que corresponde a cada uno de sus trabajadores, a la imposibilidad de desarrollar la actividad económica que está debidamente autorizada para realizar y destaca la grave vulneración al ejercicio del derecho de propiedad, específicamente en uno de sus atributos, como es el uso de las dependencias, turbación agravada por los daños y graves perjuicios ocasionados al inmueble.

Reitera que los ilícitos que se denuncian se iniciaron el 01 de agosto y se han mantenido en forma continuada e ininterrumpida hasta el momento de la interposición de la presente acción de protección. Luego agrega que ante la gravedad de las garantías y derechos vulnerados sólo cabe que esta Iltma. Corte proceda a ordenar el cese de los abusos y reponer los derechos afectados, ordenando el desalojo inmediato de los ocupantes ilegales del establecimiento, por medio de la fuerza pública.

Finalmente, solicita tener por presentado recurso de protección en contra de las personas que mantienen la ocupación ilegal del establecimiento de la sociedad, declararlo admisible y en definitiva acogerlo declarando la vulneración de los derechos en la forma denunciada, y proceder a restaurar el imperio del Derecho, ordenando el inmediato desalojo del colegio con auxilio de la fuerza pública, todo con costas.

Acompaña la documental rolante de fojas 1 a 6 y de fojas 14 a 15, que se ha tenido a la vista.

A fojas 18, se ordena oficiar a la Tercera Comisaría de Arica, de Carabineros de Chile, y a la Fiscalía Local de Arica, del Ministerio Público, para que informe al tenor del recurso.

A fojas 20 y siguiente, se agrega informe del Fiscal Adjunto Jefe (s) de la Fiscalía Local de Arica, don Carlos Eltit Ortega, el que, en resumen, refiere que, con fecha 02 de agosto de 2011, se recibió en la Fiscalía Local el parte N° 3273 de la Tercera Comisaría de Carabineros, en la que se denunciaron hechos relativos a la usurpación de propiedad del artículo 158 del Código Penal, donde se da cuenta, que don Raúl González López, Director del Colegio Cardenal Antonio Samoré, dio cuenta que un grupo de 21 estudiantes impidieron el acceso a clases de los estudiantes, profesores y asistentes al establecimiento, y agrega que, conminados a hacer abandono del colegio, los estudiantes se negaron a ello, en espera de respuestas a sus solicitudes a nivel del gobierno central, ante lo cual y recibido el parte policial, se inicia la investigación policial, siendo asignada al Fiscal Luis Soriano Carreño. Enseguida con fecha 05 de agosto de 2011, declara en la Fiscalía Local, don Raúl Esteban López Cuevas, contador del colegio, quién relata su versión de los hechos, y luego de esta primera diligencia, el 11 de agosto de 2011, se decreta orden de investigar a la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile. Finalmente señala, que se han ejecutado todas las actuaciones a fin de investigar los hechos que revisten caracteres de delito, y que Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, cuentan con las atribuciones necesarias para actuar en casos de delito flagrante.

A fojas 23, se agrega informe de la Tercera Comisaría de Carabineros de Arica, el que, en resumen, señala que, Carabineros de la Tercera Comisaría, aproximadamente a las 06:30 horas, tomó conocimiento de la ocupación de Colegio "Cardenal Samoré", por una cantidad aproximada de 30 alumnos del mismo establecimiento, entrevistándose el personal con el Director (s) identificado como don Raúl González López, quien manifestó que los alumnos ingresaron al Establecimiento e impidieron el ingreso de alumnos y docentes del Colegio, señalando que se encontraban en toma, clausurando y bloqueando el acceso principal con sillas, no resultando daños ni lesionados en ambas partes. Finalmente agrega que en la unidad, se presento don Raúl González López, quien efectuó el denuncio por usurpación de propiedad, remitido a la Fiscalía Local de Arica mediante Parte N° 3273, el 01 de agosto de 2011.

A fojas 59 y 66, informan los recurridos, don Jorge Antonio Valdevenito Lagos, en representación de doña Valeska Katherine Valdebenito Díaz, y don Raúl Eduardo González López, en representación de doña Gabriela Catalina González Esquivel, señalando que los alumnos de enseñanza media del colegio adhirieron a la movilización social de carácter

nacional, que pretende generar cambios estructurales en el sistema educativo chileno. En el marco de esta movilización, los estudiantes, a través de un plebiscito, decidieron acrecentar la presión a las autoridades centrales mediante la toma del establecimiento, en concordancia con el movimiento tanto local como nacional. Luego la toma se materializó el día 1 de agosto, teniendo el carácter transitorio de la ocupación, ya que el objeto no era tomar posesión del inmueble con ánimo de dueño, sino de solidarizar y ser parte del movimiento estudiantil nacional. Los hechos se desarrollaron entre las 05:50 y 07:00 horas del día 01 de agosto y que alrededor de las 08:00 horas arribó al lugar Carabineros de Chile, quienes constataron la toma completa - básica y media- del Colegio.

Agregan que el día 11 de agosto, a 10 días de iniciada la toma, se produjo el primer acercamiento entre las autoridades del colegio y los estudiantes, donde se convoca a una reunión al interior del establecimiento, comprometiéndose el sostenedor a ingresar junto a 3 personas, sin embargo ingresa al Colegio con un grupo de apoderados que estaban previamente reunidos con él. Al iniciarse la reunión los estudiantes le señalaron que tenían la intención de abandonar el recinto que comprende la enseñanza básica del Colegio, siendo insultados y amedrentados por el grupo de apoderados que acompañaban al sostenedor, quienes señalaron que de no deponer la toma en su totalidad, usarían la fuerza para conseguirlo.

Enseguida señalan que el mismo día 11 de agosto, insistieron en su disposición a entregar la enseñanza básica, pero la respuesta del sostenedor fue que ordenaría a Carabineros el desalojo del Colegio. Por otro lado, la Directora del establecimiento, doña Eliana López Rojas, señaló que darían un día de plazo para entregar el colegio, y de no cumplirse, amenazó con ingresar al Colegio junto con un grupo de apoderados para proceder a desalojar por la fuerza a los estudiantes.

Refieren que al día siguiente, 12 de agosto, regresan al colegio el sostenedor, directora, equipo de gestión y apoderados que los apoyan, donde reiteran los estudiantes su disposición de entregar la enseñanza básica, ante lo cual se retiraron ofuscados. Luego se acerca el sostenedor a escuchar una declaración pública que era leída por la alumna Valeska Valdebenito relacionadas a las demandas estudiantiles nacionales, y, en paralelo el grupo de apoderados apoyados por el Sostenedor ingresan al Colegio por una puerta trasera. Quienes no ingresaron por esta vía, procedieron con extrema violencia y beligerancia a destruir las rejas de ingreso cercanas a las puertas principales del Colegio, lanzando sillas, mesas, agrediendo a empujones y golpes, amenazas verbales y otros improperios a los estudiantes, quienes en una actitud pacífica, procedían a interpelarlos por la inconsecuencia en su rol de supuestos educadores y la acción violenta que estaban llevando a cabo, restringiendo el

campo de acción de los estudiantes movilizados al Jardín Infantil, acompañando videos de estos hechos.

Luego agregan que el 12 de agosto, los estudiantes intentaron retomarse el colegio invitando a los apoderados a hacer abandono de él. En este contexto, doña Sonia Gutiérrez, esposa del sostenedor, procede a insultar y agredir físicamente a los estudiantes, retirándose los apoderados del establecimiento, dando paso a una nueva toma del establecimiento por parte de los estudiantes.

Exponen que, el día 13 de agosto y luego de evaluar los lamentables hechos del día anterior, los estudiante deciden formalizar por escrito, la voluntad de entregar la enseñanza básica el 22 de agosto, no asistiendo ninguna autoridad del colegio a la firma de dicho acuerdo, frente a lo cual los estudiantes deciden reocupar la zona de enseñanza básica. Luego agregan que se hizo entrega del "Petitorio Samorino", a las autoridades del Colegio, en el que, por cuarta vez ofrecen la entrega de la educación básica, a cambio de ciertas demandas básicas, muy en el tono de mejoras infraestructurales y de la calidad de educación impartida. Finalmente señalan que no existe ninguna prueba respecto a la existencia de daños en el colegio, sino muy por el contrario, los estudiantes han tenido un trajo ejemplar con el inmueble ya que están conscientes que es su espacio educativo y entienden que no colabora en nada al movimiento ocasionarle destrozos en forma deliberada.

En cuanto al derecho, señalan que la toma no es un delito, no configurándose el artículo 457 del Código Penal, puesto que no existe un ánimo de apropiarse de un inmueble, y que se ejerzan facultades de señor y dueño, ánimo exigido incluso tratándose de la usurpación no violenta, citan para ello, doctrina nacional y jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, afirmando que en la toma de un establecimiento educacional los estudiantes no actúan con ánimo de apropiación y que además se trata de una conducta esencialmente transitoria y circunstancial.

Luego agregan el derecho a manifestarse, el cual tiene un enorme valor para la democracia y los cambios sociales citando jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Finalmente, solicitan que considerando la necesidad de una solución pacífica, por medios internos y sin propiciar climas de beligerancia y fragmentación de la comunidad samorina, el rechazo del recurso en todas sus partes.

Acompaña la documental rolante de fojas 28 a 58, que se ha tenido a la vista.

A fojas 67, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, se configura como una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la referida norma, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, por lo que, requiere la existencia de una acción u omisión reprochable; la cual debe ser ilegal o arbitraria, y que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegidas mediante el recurso.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior es dable argumentar que lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales garantizados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales; libertad de trabajo y su protección; derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y derecho a la propiedad, son los acontecimientos que habrían acaecido el día lunes 01 de agosto último en que, según se expresa, un grupo de aproximadamente 30 personas usurparon el inmueble ubicado en Camino Azapa Nº 3414 de esta ciudad, ingresando ilegalmente al Colegio Cardenal Antonio Samoré, escalando muros y procediendo a ocupar dicho establecimiento, aproximadamente entre las 05:50 y 07:00 horas, con el objeto de presionar a las autoridades de gobierno para obtener reivindicaciones en el marco de las movilizaciones estudiantiles nacionales.

CUARTO: Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando,

entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

El carácter sumario de la acción en examen, así como el hecho de dejar subsistentes las vías legales respectivas para discutir contenciosamente el asunto impone- para su éxito- que se trate de actos manifiestamente arbitrarios o ilegales que puedan establecerse sumariamente en el procedimiento regulado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia.

QUINTO: Que, de los antecedentes aportados por la Fiscalía Local de Arica y Carabineros de Chile, informando ambos a fojas. 20 y 23 de autos, como de las fotografías de diversas dependencias del Colegio Cardenal Antonio Samoré y publicaciones aparecidas en la prensa local, acompañadas por los recurridos, aparece que, con ocasión de un llamado a paralizar las actividades estudiantiles, formulado por la dirigencia estudiantil secundaria nacional, en adhesión a la movilización social de carácter nacional que pretende generar cambios estructurales en el sistema educativo chileno, algunos estudiantes del citado Colegio, habrían ocupado las dependencias del mismo impidiendo el ingreso de alumnos, docentes, asistentes de la educación y apoderados del Colegio a dicho recinto, señalando el Director (s) del Colegio, que dichos alumnos se encontraban en toma, clausurando y bloqueando el acceso principal con sillas de las mismas salas del lugar, no resultando daños al lugar ni lesionados; estos hechos se iniciaron en la madrugada del día Lunes 01 de agosto del presente y fueron denunciados ante Carabineros de Chile, lo que consta en Parte Nº 3273 de la misma fecha, iniciándose la correspondiente investigación ante la Fiscalía Local de Arica, por el delito de usurpación de propiedad del artículo 158 del Código Penal.

SEXTO: Que, los citados acontecimientos importan, por una parte, la realización por algunos grupos estudiantiles de acciones de presión ante las autoridades centrales mediante la toma y ocupación transitoria del inmueble donde funciona el Colegio Cardenal Antonio Samoré, para solidarizar con el movimiento estudiantil nacional; y por otra, el ejercicio de acciones desplegadas por el sostenedor del Colegio para obtener el desalojo del establecimiento mediante la denuncia iniciada ante la Fiscalía Local de Arica en causa RUC Nº1100784501-6 actualmente en tramitación.

SEPTIMO: Que, las conductas aludidas son el reflejo, a nivel de un ámbito estudiantil determinado, cual es el Colegio Cardenal Antonio Samoré, de lo que ha sucedido con el movimiento estudiantil nacional secundario y la programación de los llamados "Paros" o

"Protesta"; en efecto es un hecho público y notorio que las tomas de los establecimientos educacionales se han mantenido en el tiempo, como una forma de presionar al gobierno en el marco de una movilización nacional.

OCTAVO: Que, es un hecho inconcuso, que las partes no han dubitado la existencia de un procedimiento ante la Fiscalía Judicial de Arica.

NOVENO: Que, el recurso de protección no ha sido creado para fallar juicios pendientes ni para entrometerse en sus decisiones; porque si del juicio conoce un tribunal cuya competencia no se ha discutido, los intereses en disputa se encuentran sometidos al imperio del derecho mediante la ley respectiva y no puede, por regla general, un recurso de tanta alcurnia ser desvirtuado para transformarlo en medio de impugnaciones de resoluciones dictadas en un proceso judicial o incluso para evitarlo.

DECIMO: Que, como queda en evidencia no se dan en el presente caso, las circunstancias de excepción para que pueda acogerse por esta vía especial del recurso de protección, el reclamo formulado por el recurrente, el cual tiene ante el órgano jurisdiccional correspondiente los medios procesales que le franquea la ley, que a través de las leyes de procedimiento, permitirá se analice, revise o sea dejado sin efecto en su caso.

UNDECIMO: Que, los hechos que latamente se han relatado en la sección expositiva precedente, dicen relación con acciones policiales llevadas a cabo por personal de Carabineros de la Tercera Comisaría de Arica, el día 01 de agosto de 2011, oportunidad en que tomo conocimiento de la ocupación del establecimiento educacional Colegio "Cardenal Samore", ubicado en Humberto Palza Nº5887 ruta A-27, Arica, constituyéndose en el lugar, y realizando los procedimientos policiales necesarios para la comprobación de los hechos denunciados, entrevistando al Director (s) del Colegio don Raúl González López, apersonándose el señor González López quién denuncia el delito de usurpación de propiedad en la Fiscalía Local de Arica mediante parte Nº 3273 de 01 de agosto de 2011, iniciándose la causa por infracción al artículo 158 del Código Penal, RUC Nº1100784501-6 en actual tramitación, en la que no ha recaído aún sentencia definitiva.

DUODECIMO: Que es prudente tener en consideración, que el recurso de protección no debe ni puede estimarse un mecanismo de reemplazo del sistema procesal vigente, ni para dar la facultad optativa al interesado de recurrir a él, o a las acciones ordinarias que la ley pone a su disposición para hacer valer el imperio del derecho, ya que derechamente esta acción de amparo constitucional no puede ser transformada o desviada para constituirlo en

recurso supletorio, subsidiario de los procedimientos y recursos ordinarios. Teniendo además presente que con posterioridad la Fiscalía respondió indicando la existencia de una denuncia por usurpación de propiedad del artículo 158 del Código Penal que involucra a las partes de este recurso.

Y teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado sobre esta materia de la Excma. Corte Suprema, se declara que:

SE RECHAZA la acción de protección intentada en lo principal de la presentación de fojas 7, por don Carlos Segundo López Cuentas, Técnico Mecánico, en representación de Sociedad Educacional Colegio Cardenal Antonio Samoré Limitada, sin costas.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Le-Cerf Raby quien fue de opinión de acoger el recurso de protección intentado y disponer el desalojo solicitado, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a petición del recurrente, si las recurridas y personas que las acompañan no hacen abandono voluntario del inmueble de la recurrente, por las siguientes razones:

1.- Que, no son hechos discutidos los siguientes:

a.- la sociedad recurrente es dueña y sostenedora del denominado "Colegio Cardenal Antonio Samoré", que se ubica y funciona en Camino Azapa n° 3414, Arica;

b.- el 1 de agosto de este año, en horas de la madrugada, un grupo de personas, alumnos de dicho colegio, del cual forman parte las recurridas Valeska Valdebenito Díaz, quien actúa como vocera, y Gabriela González Esquivel, que funge como secretaria, ingresaron a dicho establecimiento, sin autorización de sus propietarios;

c.- desde esa fecha aquél grupo de personas se mantiene dentro del edificio en que funciona el colegio "Cardenal Antonio Samoré", lo que ha impedido el funcionamiento del establecimiento educacional como tal y entorpecido el ejercicio del derecho de propiedad del recurrente sobre dicho inmueble.

2.- Que, el actuar de las recurridas y de las personas que las acompañan es ilegal, ya que no existe texto, norma o doctrina alguna que legitime la conducta desarrollada, que no es otra que ocupar sin título legal un inmueble ajeno e impedir a sus legítimos propietarios o

poseedores la libre disposición de aquél, amén de no permitirles desarrollar en el predio las funciones para las cuales está destinado. No obsta a esta calificación la circunstancia de si la acción desplegada por las recurridas configura o no un tipo penal determinado ya que en sede de protección la ilegalidad de la conducta es más amplia que en el campo penal donde rige el principio de tipicidad.

Asimismo, el proceder de las recurridas y del grupo que les acompaña resulta arbitrario, es decir, contrario a la razón, caprichoso, toda vez que la denominada "toma" no tiene justificación alguna en el entendido que dicha conducta se traduce en imponer a otro una situación determinada e impedir a otro hacer lo que desee respecto de un bien de su propiedad, en ambos casos, mediando la fuerza, es decir, no es más que un acto violento que afecta a terceros, independiente de los motivos que se den para explicarlo o justificarlo. Más aún, en la especie ni siquiera es posible justificar dicho actuar como una respuesta a una conducta determinada de la recurrente ya que del Informe de las recurridas se desprende que la toma es el resultado de una decisión de "acrecentar la presión a las autoridades centrales" dentro de la movilización social que se desarrolla a nivel nacional que busca cambios en el ámbito educacional.

3.- Que, el actuar antes descrito constituye para la recurrente una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 números 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

Efectivamente el proceder de las recurridas y de las personas que les acompañan privan y perturban el legítimo ejercicio del derecho de la recurrente a desarrollar la actividad económica a la que se dedica- prestación de servicios educacionales-, pues por el actuar ilegal y arbitrario de las recurridas la solicitante no cuenta ni dispone con el recinto en el que se encuentran las dependencias, instrumentos y recursos materiales con que despliega y desenvuelve su actividad empresarial, constituyéndose así la conducta antes señalada en una restricción extra-constitucional de este derecho por cuanto los únicos limites que tiene el ejercicio de este derecho es que la actividad a desarrollar no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, nada de lo que ocurre en la especie.

4.- Que, en relación al derecho de propiedad amparado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cabe señalar que el actuar de las recurridas y quienes les acompañan constituye una privación y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, en particular de las facultades de uso y goce del dominio de la recurrente sobre el inmueble ubicado en Camino Azapa N° 3414, Arica, en el cual se ubica y funciona el denominado "Colegio Cardenal Antonio Samoré", por cuanto por

la ocupación desplegada por las recurridas en la propiedad raíz señalada no puede usar del inmueble en cuestión y menos puede gozar o disponer del mismo y de los bienes muebles que le guarnecen al no tener acceso alguno a ese bien raíz, lo que se traduce en una limitación extra-constitucional impuesta de facto por las recurridas, ya que en este ámbito cualquier restricción solo puede emanar de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

5.- Que, por último, nada obsta acoger el presente recurso si se dan los supuestos para ello, como se ha señalado, menos aún impide acogerlo la circunstancia que la recurrente haya denunciado los hechos a la policía y luego ante el Ministerio Público, no solo porque la misma Constitución lo permite al señalar que la Corte de Apelaciones puede adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, sino porque, además, las otras vías buscadas por la solicitante han sido del todo inoperantes e infructuosas para darle el amparo solicitado, manteniéndose durante casi dos meses la situación de hecho que afecta los derechos antes señalados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Carlos Ruiz Larral y el voto de minoría por su autor.

Rol N°287-2011 Protección.